



DIPLOMADO VIRTUAL EN DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

MODULO 3-A



DIPLOMADO DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

EDUCACIÓN
CONTINUA

Continuas oportunidades para crecer

EXPOSICIÓN SINTÉTICA DEL CONTENIDO DEL MÓDULO 3-A

1. El sacramento del matrimonio está estructurado en el libro IV del Código de Derecho canónico en una introducción compuesta de 8 cánones (cc. 1055-1062) seguido de 5 capítulos que conciernen globalmente a la celebración válida y lícita del matrimonio (cura pastoral y actos preparatorios, cc. 1063-1072) –objeto de estudio de otro módulo- así como los impedimentos dirimentes en general y en especie (cc. 1073-1094) que son materia del módulo 3-B junto con los vicios y defectos del consentimiento (cc. 1095-1107)- y forma canónica (cc. 1108-1123), matrimonio mixto (cc. 1124-1129), secreto (cc. 1130-1133), y, en fin, tres capítulos que se refieren al matrimonio *in facto esse*: efectos del matrimonio (cc. 1134-1140), separación de los cónyuges (cc. 1141-1155), y convalidación (cc. 1156-1165).

2. En la primera área temática estudiaremos los cánones preliminares o introductorios sobre el matrimonio contenidos en el título VII del matrimonio, en el libro IV sobre la función de enseñar de la Iglesia (*munus docendi*), del Código de Derecho canónico. En ellos, proponiendo o remitiendo más o menos directamente a los principales elementos doctrinales de la plurisecular reflexión racional y teológica de la Iglesia sobre este sacramento, se revelan claramente las características de la enseñanza del Concilio Vaticano II, sobre todo de la constitución dogmática *Lumen gentium* y de la constitución pastoral *Gaudium et spes*.

En estos cánones (cc.) preliminares (1055-1056) el Supremo Legislador ha querido exponer algunos principios teóricos y doctrinales que estructuran la actual legislación matrimonial canónica: la esencia del matrimonio con sus fines propios; la naturaleza del matrimonio como instituto de origen natural, y como sacramento para los bautizados –contrato y sacramento inseparables-; sus propiedades esenciales –la unidad y la indisolubilidad, con sus respectivas nociones y sus fundamentos doctrinales, así como las principales consecuencias jurídicas-; la potestad de la Iglesia. En cuanto sacramento, el matrimonio canónico está bajo la tutela específica de la Iglesia, y por lo que se refiere a los efectos propios de carácter social bajo la competencia de la sociedad civil. La centralidad de la persona humana, tomada en su vocación y en su destino sobrenaturales, inspira en profundidad la legislación en materia matrimonial.

3. El c. 1057 establece el principio jurídico doctrinal según el cual el acto que constituye el matrimonio es el consentimiento de las partes, que deben ser personas jurídicamente hábiles y lo deben manifestar en modo legítimo, según la forma canónica determinada por la Iglesia en su legislación. En la naturaleza del matrimonio *in fieri* (momento constitutivo) se funda radicalmente la determinación canónica de los tres requisitos esenciales para su válida celebración, y de ellos se tratará en la segunda área temática, junto con la tutela jurídica del matrimonio, principio general por el que un acto jurídico una vez puesto se presume válido hasta que no se pruebe el contrario (c. 1060), principio que encuentra una peculiar aplicación en el sistema canónico en que el matrimonio goza en general del *favor iuris*, es decir de una especial tutela jurídica ya sea antes ya sea después de su constitución. Esta presunción de validez vale para todos los matrimonios, sea naturales que sacramentales, sea en foro interno sea en foro externo. Serán estudiadas, asimismo, las formas de celebración prescritas (cc. 1108-1123): ordinaria y extraordinaria, secreta, concordataria para las que la legislación establece condi-

ciones esenciales de validez y licitud. La forma litúrgica y las anotaciones de la celebración del matrimonio e de ulteriores modificaciones completan esta área temática II.

4. En el c. 1061 el legislador define legalmente algunas principales especies de matrimonio, sin duda alguna por su peculiar importancia práctica. Consideradas en su globalidad, es posible clasificarlas sobre la base de cuatro criterios: la validez, la sacramentalidad, la consumación, la forma de la celebración. El primer efecto de un válido matrimonio es la creación, entre los esposos, de un vínculo que por su misma naturaleza es perpetuo y exclusivo. Un segundo efecto, no en sentido jerárquico, es el don sacramental que enriquece en modo especial a los esposos y los hace idóneos a un particular ministerio en bien de la Iglesia, que se explicita sobre todo en la paternidad-maternidad en sentido pleno, es decir en la generación y educación de la prole. Por ello, entre los esposos existe igualdad de derechos y deberes en relación a ellos mismos y en relación a los hijos, hacia los que tienen el deber gravísimo de la su educación integral. Las normas relativas a los efectos derivados de la válida emisión del consentimiento (cc. 1134-1140) y las especies de matrimonio son objeto de estudio del área temática III.

DESARROLLO DEL ÁREA TEMÁTICA I

Premisa

En esta primera área temática estudiaremos los cánones preliminares sobre el matrimonio contenidos en el título VII del matrimonio, en el libro IV de la función de enseñar de la Iglesia, del Código de derecho canónico.

En estos cc. preliminares el Legislador ha querido exponer algunos principios teóricos y doctrinales que estructuran la actual legislación matrimonial canónica: la naturaleza del matrimonio, sus propiedades esenciales, la potestad de la Iglesia, los requisitos esenciales para la válida celebración, la tutela jurídica, las diversas especies de matrimonio.

1. Aunque la concepción canónica del matrimonio (= m.) dista de la configurada por el derecho romano, la tradición canónica aceptó la definición que diera aquel. Prueba de ello puede ser lo afirmado por Pío XI: «Porque como ya tantos siglos antes había definido el antiguo derecho romano, el m. es la unión de marido y mujer, el consorcio de la vida toda, la comunicación del derecho divino y humano (D. XXIII, II, 1)» (enc. *Casti Connubii*, 31 diciembre 1930, n. 52).

El Código de derecho canónico abrogado (1917) no ofreció una definición sobre el m., a lo más indicó en el c. 1182 § 1 que el contrayente no puede ignorar que el m. es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos.

El Concilio Vaticano II ha dedicado páginas a la concepción cristiana del m.: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente,

nace aún ante la sociedad civil, un instituto confirmado por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana, pues el mismo Dios es autor del m., al que ha dotado con bienes y fines varios; su importancia es muy grande para la continuación de género humano, para el bienestar personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana (Gaudium et Spes, n. 48,1).

Son esas las fuentes en las que se fundamenta la norma en el Código vigente, que reclama, efectivamente, la terminología romanista «consortium omnis vitae» en el c. 1055 y al referirse al conocimiento mínimo necesario para contraer matrimonio dispone: «no ignorar que el matrimonio es un consorcio permanente entre varón y mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual» (c. 1096 § 1).

La definición de matrimonio, aunque concisa definición legal, la encontramos en el c. 1055 § 1: «Mediante la alianza matrimonial el varón y la mujer establecen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole».

2. Así pues el Legislador cifra la **esencia** del m. en los siguientes elementos, inseparables: a) un consorcio; b) entre un varón y una mujer; c) para la vida toda.

a) La idea de *consorcio* indica la participación y comunicación de una misma suerte y significa la unión que se produce entre los esposos según el orden de la naturaleza, realizando, mediante su unión espiritual y corporal, el mandato bíblico de que «serán dos en una sola carne» (Mt. 19,6). Esta singular unión entre hombre y mujer se traduce, jurídicamente, en un vínculo en virtud del cual los «contrayentes» quedan constituidos recíprocamente en la condición de «cónyuges», «consortes».

b) Puesto que el m. se produce entre un varón y una mujer se trata de una unión monógama y heterosexual en la que los esposos quedan integrados no sólo en cuanto personas, sino también en cuanto seres diferenciados sexualmente. Jurídicamente, esta singular forma de relacionarse los cónyuges entre sí da lugar a deberes y derechos mutuos, a los actos conyugales y a la aceptación y recepción de la prole («*ius in corpus*», «*ius ad prolem*»).

c) La expresión de origen romano «de toda la vida» («*totius vitae*») alude a la plenitud o integridad de la unión conyugal. El consorcio de la vida toda significará la estrecha relación de colaboración, participación y solidaridad de los esposos en los más diversos aspectos de la vida en los que cada uno y conjuntamente deberán buscar la perfección y la realización personal y conyugal: como son el económico, el social, el cultural, el religioso, el afectivo, el educativo, en cualquier circunstancia favorable o desgracia de la vida. Este aspecto de la unidad matrimonial se traduce jurídicamente en el derecho a la comunidad de vida, a la convivencia conyugal, que es el lugar donde se vive el bien de los cónyuges (*bonum coniugum*), el derecho a la plena cooperación en los diversos sectores perfectivos de la persona y en las vicisitudes de la vida.

3. Fines específicos del m.

El consorcio conyugal «está ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a

la generación y educación de la prole» (c. 1055,1). La ordenación a los fines determina la propia estructura de la comunidad conyugal en la que consiste así como el conjunto de derechos y obligaciones que la componen.

Podemos deducir que esta ordenación a sus fines específicos emana de la propia naturaleza del m. por lo que, de una parte, se trata de una exigencia objetiva, que ni los contrayentes ni el ordenamiento positivo pueden alterar o modificar y, de otra parte, se trata de un postulado de derecho natural cuyo origen está en Dios autor de la creación y de la naturaleza creada. Esta ordenación esencial debe afectar no sólo al m. en abstracto, sino a todo m. en concreto.

Aunque en el Código se coloca como primero de los fines el bien de los cónyuges, ello no significa que el Legislador haya querido establecer un orden en los mismos. Ni el Código ni el Concilio Vaticano II han expresado en qué consiste el bien de los cónyuges al que está destinado el matrimonio. En la doctrina conciliar encontramos algunas alusiones: «Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado de bienes y fines varios»; «marido y mujer se ayudan y se sostienen mutuamente»; «los hijos, como miembros de la familia, contribuyen a la santificación de sus padres»; «este amor por ser una acto eminentemente humano, ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad, abarca el bien de toda la persona»; «los hijos son don excelentísimo del m. y contribuyen fundamentalmente al bien de sus mismos padres» (*Gaudium et spes*, nn. 48-50).

En síntesis, el bien de los cónyuges comprende todo aquello que puede redundar en favor del enriquecimiento, desarrollo o perfección de los esposos en el aspecto físico-sexual, psicológico, moral, espiritual, intelectual, desde el material o económico hasta el sobrenatural.

El m., también por su índole natural, está ordenado a la generación y educación de los hijos: es lo que se llama el *bonum prolis*. De la paternidad-maternidad deriva como obligación innata el derecho y la obligación de educar la prole, que al mismo tiempo tiene derecho fundamental de educación. Efectivamente, por estar dotado el hombre de una dignidad especial, realizada por su condición de hijo de Dios, la transmisión de la vida no puede limitarse a la generación de la existencia, sino a la educación en todos los aspectos (cultura, lengua, condiciones materiales de existencia, bienes y religión) y, por otra parte, comporta la obligación de contribuir en forma decisiva e insustituible al desarrollo completo o integral del nuevo ser, en que consiste, la educación (cc. 793-795).

4. Propiedades esenciales

Afirma el Código que «las propiedades esenciales del m. son la unidad y la indisolubilidad, que en el m. cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento» (c. 1056). Si el m. consiste en una unión o conjunción de personas en una vida plena, para que esa unión pueda considerarse plena y completa, además de estar ordenada a sus fines específicos, debe revestir los atributos de unidad y la indisolubilidad.

Se trata de unas notas que emanan de la misma esencia del m., de manera que sin ellas no puede subsistir: el bien de los cónyuges y el bien de la prole requieren por su misma naturaleza la unidad y la indisolubilidad del vínculo. De ahí que estas propiedades afecten a todo m., tanto si es un m. natural como si es sacramental. Es, pues, erróneo afirmar que el derecho canónico sólo reconoce la indisolubilidad al m. sacramental y que el m. natural es disoluble como los demás contratos. Para la Iglesia y por ello para el ordenamiento canónico es tal la dignidad de este instituto natural que exalta la especial firmeza que adquieren estas propiedades por razón del sacramento, pues es signo de la unión entre Cristo y la Iglesia.

La **unidad** significa la imposibilidad de compartir simultáneamente el vínculo matrimonial con varias personas y excluye cualquier clase de poligamia, es decir, tanto la unión del varón con varias esposas como la unión de una mujer con varios esposos.

La **Indisolubilidad** es la propiedad en virtud de la cual el m. válido no puede extinguirse o disolverse, salvo por la muerte de uno de los cónyuges (c. 1141).

El Concilio Vaticano II habla de «indisoluble unidad» (*Gaudium et spes*, n. 48).

5. En el mismo c. 1055 el Código concluye: «Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento» (§ 2). Con ello queda formulado el principio de la inseparabilidad entre el sacramento y el contrato que podríamos también expresar en estos términos: tratándose de m. entre cristianos: a) Si hay m. válido simultáneamente, hay sacramento. b) Si el m. es inválido, no podrá existir sacramento al no haber realidad natural que pueda ser asumido por el mismo. c) Si se rechaza positivamente el carácter sacramental, es decir la dignidad sacramental o sacramentalidad, no puede subsistir el m.

La sacramentalidad se encuentra vinculada al carácter bautismal de ambos contrayentes, sin que sea necesario que sean católicos (pudiendo ser de otra confesión religiosa, cuyo bautismo es válido para la Iglesia católica). En consecuencia será sacramental el m. válido celebrado por dos católicos, celebrado según la forma canónica.

El m. celebrado por un católico y un bautizado acatólico, celebrado en forma canónica o con dispensa de ella.

El m. celebrado entre dos bautizados acatólicos.

El m. celebrado entre dos no bautizados cuando ambos reciben el bautismo.

LECTURAS RECOMENDADAS:

- 1) Comisión Teológica Internacional: *Doctrina católica sobre el matrimonio*, 1977
- 2) Pio XI: encíclica *Casti connubii*, 31 diciembre 1930
- 3) Pio XII: alocución del 3 octubre 1941;
29 noviembre 1951
- 4) Concilio Vaticano II: *Lumen gentium* 11, 41;
Apostolicam Actuositatem 11;
Gaudium et spes 8, 48-50;

- 5) Pablo VI: *Humanae vitae* 8, 25; alocución del 9 febrero 1976
- 6) Juan Pablo II: exhortación *Familiaris consortio*, 22 noviembre 1981; parte II: nn. 11-15 discurso a la Rota Romana del 1 febrero 2001 (nn. 4-5)
- 7) Benedicto XVI, discurso del 24 julio 2007
- 8) J. S. BOTERO: *Magisterio posconciliar y matrimonio cristiano*, San Pablo, Bogotá 2005, pp. 9-45.
- 9) A. DE LA HERA, *Ius divinum matrimonial*, en *Ius canonicum* 29/1989, pp. 109-122.

ACTIVIDAD

Ver ruta de actividades: tarea M3-AC1 (actividad n. 6)

DESARROLLO DEL ÁREA TEMÁTICA II

Premisa

El c. 1057 establece el principio jurídico doctrinal según el cual el acto que constituye el matrimonio es el consentimiento de las partes, que deben ser personas jurídicamente hábiles y lo deben manifestar en modo legítimo, según la forma canónica determinada por la Iglesia en su legislación. En la naturaleza del m. *in fieri* (momento constitutivo) se funda radicalmente la determinación canónica de los tres requisitos esenciales para su válida celebración, y de ellos se tratará en la segunda área temática, junto con la tutela jurídica del m. o *favor iuris*, principio general por el que un acto jurídico una vez puesto se presume válido hasta que no se pruebe el contrario (c. 1060), principio que encuentra una peculiar aplicación en el sistema canónico en que el matrimonio goza en general de una especial tutela ya sea antes ya después de su constitución. Esta presunción de validez vale para todos los m., sea naturales que sacramentales, sea en foro interno sea en foro externo. Serán estudiadas, asimismo, las formas de celebración prescritas (cc. 1108-1123): ordinaria y extraordinaria, secreta, concordataria para las que la legislación establece condiciones esenciales de validez y licitud. La forma litúrgica y las anotaciones de la celebración del matrimonio e de ulteriores modificaciones completan esta área temática II. Conviene distinguir entre el m. como acto jurídico (tradicionalmente denominado «in fieri») y el m. en cuanto estado de vida (tradicionalmente denominado «in facto esse»). En cuanto acto jurídico es la celebración del mismo, consistente en la declaración de voluntad responsable, libre y recíproca, por la que los contrayentes manifiestan su mutua entrega y en virtud de la cual quedan constituidos en la situación de marido y mujer. En cuanto estado jurídico es el régimen inseparable de vida («individua vitae consuetudo») por el que quedan ligados los consortes. Ambas significaciones, aunque aluden a realidades distintas, guardan estrechas relaciones: 1.º El acto jurídico o declaración de voluntades es la causa eficiente y punto de partida del estado matrimonial (c. 1134). 2.º El objeto sobre el que versa el consentimiento matrimonial es la instauración entre los contrayentes del instituto matrimonial (c. 1057).

La Iglesia siempre ha defendido y enseñado como específico del matrimonio sea su origen natural sea el papel del consentimiento de las partes (así en la enc. *Casti connubii*, p. 541)

1. EL CONSENTIMIENTO COMO MOMENTO CONSTITUTIVO DEL MATRIMONIO: NOCIÓN, OBJETO

En sentido puramente nominalista podemos decir que el consentimiento es un contrato: término que no ha sido rechazado por el Código de derecho canónico vigente, ni es extraño al espíritu del Concilio Vaticano II, al que el Código hace implícita y constante referencia.

Contrato en cuanto que el matrimonio es un típico negocio jurídico, que tiene origen solamente en la voluntad privada de las partes contrayentes y se perfecciona exclusivamente en fuerza de su consentimiento recíproco. Indudablemente entre bautizados el válido contrato es sacramento. La opinión más generalizada considera al matrimonio como un contrato, puesto que consiste en la mutua declaración de voluntades que prestan los esposos en orden a la instauración de la comunidad conyugal y de la que se derivan los derechos y obligaciones previstos por la ley. En el matrimonio se verifican, pues, los elementos característicos de los contratos, cuales son, los sujetos, el acuerdo de voluntades, el objeto, la causa objetiva o típica y sus efectos jurídicos.

Todo ello está dispuesto por el Legislador canónico donde define el consentimiento matrimonial un acto de la voluntad recíprocamente coincidente entre las partes, sin que pueda ser sustituido por ninguna voluntad ni potestad. Pero acto de voluntad es precisamente el acto humano (no solo acto del hombre), que no solo tiene origen en el hombre, sino que lo pone aquella facultad espiritual que, iluminada por la razón, tiende hacia el propio objeto percibido como un bien.

Esta voluntad consensual presupone una voluntad antecedente, la de querer contraer matrimonio, y una voluntad futura: los cónyuges se prometen el uno al otro ahora y para siempre. En su voluntad actual está comprendida y contenida la voluntad permanente y perseverante en el estado de vida elegido, aceptando desde el inicio cuanto es consustancial al matrimonio.

2. PRESUPUESTOS DEL ACTO JURÍDICO

Por la naturaleza contractual del m., el c. 1057 -además de afirmar que el intercambio del consentimiento entre las partes es la alianza matrimonial o acto constitutivo del matrimonio- hace referencia a otros aspectos que hay que tener en cuenta: la habilidad jurídica de los contrayentes, la manifestación legítima del consentimiento, la insustituibilidad del mismo.

De la naturalidad de la institución matrimonial deriva para todo ser humano el pleno e inalienable derecho subjetivo a contraer matrimonio, con tal que, según las exigencias propias de este específico acto humano, sea físicamente y moralmente idóneo. Se trata de una habilidad de derecho natural. Por otra parte, la misma naturaleza política del hombre fundamenta también la capacidad de los individuos y el uso de su derecho nativo al matrimonio, ya prescribiendo una propia forma de celebración, ya exigiendo una específica y positiva habilidad jurídica.

Sin embargo, la gravedad del derecho personal al matrimonio y el carácter restrictivo del deber jurídico señalan también los límites y la excepcionalidad de esta intervención. Por eso, el Legislador eclesiástico, mientras reivindica formalmente la propia competencia para establecer para los bautizados impedimentos propios que los hace inhábiles para celebrar válidamente el matrimonio, establece también la más amplia y general presunción a favor de la plena capacidad de cada uno a celebrar el matrimonio: canónicamente todos son hábiles a contraer matrimonio, excepto que uno resulte positivamente impedido por alguna ley canónica, es decir por una ley divina –positiva o natural- o por una ley eclesiástica (c. 1059).

Recordando la necesaria libertad en la elección del estado de vida matrimonial y en la constitución del mismo, el segundo requisito es que dicha voluntad interna es necesaria para que haya matrimonio, pero debe ser manifestada exteriormente según los modos previstos por la ley, de aquí la expresión *legitime manifestatus* que encontramos en el c. Solo así la voluntad interior será también exteriormente eficaz en el ordenamiento jurídico, que la reconoce y tutela.

El tercer requisito es la insustituibilidad del consentimiento. El c. 1057 afirma también este carácter, pues *nulla humana potestate suppleri valet*, lógica consecuencia del valor autodonativo propio del momento constitutivo del matrimonio. La expresión *ninguna potestad humana* se refiere precisamente a la incapacidad absoluta de cualquier forma de poder constitutivo y personal de los interesados acerca del matrimonio.

3. TUTELA JURÍDICA: FAVOR ANTECEDENS, FAVOR CONSEQUENS. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL FAVOR IURIS

El principio por el que un acto jurídico una vez puesto se presume válido hasta que no se pruebe el contrario, es un principio vigente en todo ordenamiento jurídico y le atribuye una especial y peculiar estabilidad, teniendo como consecuencia el hecho que los efectos de aquel determinado acto jurídico no pueden extinguirse si no con un nuevo acto jurídico (c. 124).

Este principio encuentra una peculiar aplicación en el sistema canónico en el que el matrimonio goza en general de una especial tutela, que se manifiesta en todo el derecho matrimonial y queda expresada através del c. 1060, donde se establece una presunción de validez del matrimonio celebrado hasta que no se pruebe lo contrario.

En el caso específico del c. 1060, el favor iuris se puede definir como la inclinación del Código de derecho canónico a dar una especial protección al instituto del matrimonio antes y después de su constitución.

Por lo tanto, se distingue:

Favor antecedens, que mira a asegurar los requisitos y las condiciones de la válida celebración (cc. 1063-1072, 1089, 1095-1099, 1102-1105, 1108).

Sucesivamente o consiguientemente al m., la tutela del ordenamiento canónico se puede relevar en el instituto mismo del matrimonio y en las personas que viven en ese estado de vida. En concreto, el *favor consequens* mira a proteger la indisolubilidad del vínculo (cc. 1057 § 2,

1084 § 2, 1086 § 3, 1099, 1100, 1101 § 1).

La razón de esta tutela reside en los valores naturales, sociales y eclesiales inscritos en el matrimonio; y en particular el favor acordado al matrimonio celebrado está dirigido a proteger su seguridad y estabilidad al fin de garantizar el cumplimiento de los fines que le son propios, sea en relación al bien de los individuos sea en relación al bien social y público.

Por lo que se refiere a las personas, es decir a los cónyuges ambos tienen igual posición jurídica e igual dignidad, derivada también de su condición de fieles bautizados; por lo que respecta a los hijos, a efectos prácticos ha sido eliminada la distinción entre hijo natural, legítimo y legitimado propia del Código de 1917 (cc. 1137-1140).

4. FORMA CANONICA

Observar la forma jurídica sustancial (ordinaria o extraordinaria) es requisito para la validez del mismo m. cuando se trata de bautizados pertenecientes a la Iglesia católica, tanto si contraen entre sí como con parte no católica, con la excepción, en este último supuesto, de que el no católico sea cristiano oriental, en cuyo caso la forma obliga sólo para la licitud, no para la validez. Por lo que respecta al m. de los bautizados en la Iglesia católica, pero que posteriormente la abandonen con acto formal, hay que tener en cuenta la carta apostólica en forma de «*motu proprio*» *Omnium in mentem*, del sumo pontífice Benedicto XVI con la cual se modifican algunas normas del Código de derecho canónico:

“Además, dado que los sacramentos son los mismos para toda la Iglesia, compete únicamente a la autoridad suprema aprobar y definir los requisitos para su validez, y también determinar lo que se refiere al rito que es necesario observar en la celebración de los mismos (cf. c. 841), todo lo cual ciertamente vale también para la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio, si al menos uno de los contrayentes ha sido bautizado en la Iglesia católica (cf. cc. 11 y 1108).

El Código de derecho canónico establece, sin embargo, que los fieles que se han separado de la Iglesia por “acto formal”, no están sujetos a las leyes eclesiásticas relativas a la forma canónica del matrimonio (cf. c. 1117), a la dispensa del impedimento de disparidad de culto (cf. c. 1086) y a la licencia requerida para los matrimonios mixtos (cf. c. 1124). La razón y el fin de esta excepción a la norma general del c. 11 tenía como finalidad evitar que los matrimonios contraídos por aquellos fieles fuesen nulos por defecto de forma, o bien por impedimento de disparidad de culto.

Con todo, la experiencia de estos años ha mostrado, por el contrario, que esta nueva ley ha generado no pocos problemas pastorales. En primer lugar, ha parecido difícil la determinación y la configuración práctica, en los casos particulares, de este acto formal de separación de la Iglesia, sea en cuanto a su sustancia teológica, sea en cuanto al aspecto canónico. Además, han surgido muchas dificultades tanto en la acción pastoral como en la praxis de los tribunales.

De hecho, se observaba que de la nueva ley parecían derivar, al menos indirectamente, una cierta facilidad o, por decir así, un incentivo a la apostasía en aquellos lugares donde los fieles católicos son escasos en número, o donde rigen leyes matrimoniales injustas, que establecen discriminaciones entre los ciudadanos por motivos religiosos; además, esa nueva ley hacía difícil el retorno de aquellos bautizados que deseaban vivamente contraer un nuevo matrimonio canónico, después del fracaso del anterior; por último, omitiendo otras cosas, para la Iglesia muchísimos de estos matrimonios se convertían de hecho en matrimonios denominados clandestinos.

Considerado todo esto, y evaluados cuidadosamente los pareceres tanto de los padres de la Congregación para la doctrina de la fe y del Consejo pontificio para los textos legislativos, como también de las Conferencias episcopales que han sido consultadas sobre la utilidad pastoral de conservar o abrogar esta excepción a la norma general del c. 11, ha parecido necesario abolir esta regla introducida en el cuerpo de las leyes canónicas actualmente vigente. Establecemos, por lo tanto, eliminar del mismo Código las palabras: «y no se ha apartado de ella por acto formal» del c. 1117, «y no se ha apartado de ella por acto formal» del c. 1086 §1, como también «y no se haya apartado de ella mediante un acto formal» del c. 1124.

Por eso, habiendo oído al respecto a la Congregación para la doctrina de la fe y al Consejo pontificio para los textos legislativos y pedido también el parecer de nuestros venerables hermanos cardenales de la santa Iglesia romana responsables de los dicasterios de la Curia romana, establecemos cuanto sigue:

Art. 1 [...].

Art. 2 [...].

Art. 3. El texto del c. 1086 §1 del Código de derecho canónico queda modificado así:

«Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno, y otra no bautizada».

Art. 4. El texto del c. 1117 del Código de derecho canónico queda modificado así:

«La forma arriba establecida se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella, sin perjuicio de lo establecido en el c. 1127 §2».

Art. 5. El texto del c. 1124 del Código de derecho canónico queda modificado así: «Está prohibido, sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en ella después del bautismo, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica».

A) La asistencia del testigo cualificado y de los testigos comunes. El Código exige en su c. 1108 que, en el momento de su celebración del matrimonio y para su validez, asistan el párroco o el Ordinario del lugar, o un sacerdote o diácono delegado por uno u otro, además de los testigos, con las excepciones que en el propio canon se aluden.

El ministro sagrado al que por derecho propio corresponde asistir es el Ordinario del lugar y el párroco. Bajo la denominación de Ordinario del lugar hay que incluir los que especifican los cc. 134 y 368. A su vez, bajo el concepto de párroco hay que incluir a los indicados en los cc. 516, 540, 549, 543. Así, el c. 1109 dispone que el párroco y el Ordinario asisten válidamente, por razón de su oficio, a los mm. celebrados dentro de los límites de su ámbito territorial, también

si se trata de no súbditos y, por el contrario, fuera de su territorio no pueden asistir sin delegación a los mm. de sus súbditos. Incluso en el supuesto de que dentro de su territorio existiera una jurisdicción personal, pueden válidamente asistir a los mm. de los sujetos a tal jurisdicción.

El c. 1109 solamente establece dos limitaciones a este criterio general. La primera es que el ejercicio de la facultad de asistir a los mm. viene condicionada a que ambos testigos cualificados se encuentren en el válido ejercicio de su cargo, es decir que no estén suspendidos en su oficio, excomulgados o puestos en entredicho. La segunda parte es que, por lo menos, uno de los contrayentes ha de pertenecer al rito latino, pues si ambos pertenecen al rito católico oriental se aplicarán las normas específicas de dicha Iglesia.

La presencia del testigo cualificado desempeña un cometido activo, pues el § 2 propio c. 1108 expresamente exige que debe solicitar de los contrayentes la manifestación externa del consentimiento, recibéndola en nombre de la Iglesia y no cabe tampoco duda de que su asistencia para la validez del matrimonio ha de ser libre, esto es, no constreñida por coacción, fuerza o miedo. La presencia de los otros testigos no requiere una actividad específica. Por lo demás, tampoco se indica en el c. 1108 una específica capacidad por parte de los testigos comunes, por lo que debe entenderse vigente el criterio doctrinal y jurisprudencial de que basta el uso de razón y la capacidad de percepción sensitiva del matrimonio al que asisten.

La **delegación**. El c. 1108 faculta para recibir delegación no solamente a otros sacerdotes distintos del párroco del lugar de celebración, sino también a los diáconos; además, el c. 1112 admite, bajo ciertas condiciones, la delegación en favor de laicos. Así, el c. 1112 contempla esta posibilidad.

Dicha facultad sólo puede concederla -siempre que se den los restantes presupuestos- el Obispo diocesano.

El propio c. 1111 concreta que la validez de cualquier delegación -general o especial- viene condicionada a que el delegante la conceda expresamente a persona determinada. Se excluye así la delegación tácita y la interpretativa, aunque parece suficiente sea expresa y se conceda de manera implícita. A su vez, la delegación especial debe concederse para un m. determinado, de modo que se especifiquen, al menos, aquellas circunstancias que concurren en el mismo y de las que se deduzca claramente el m. de que se trata. En el caso de la delegación especial no hace falta que se conceda por escrito -a diferencia de lo general, a la que expresamente se exige este requisito-, bastando, por tanto, la simple concesión oral.

Respecto a la **subdelegación** (c. 137), resulta que pueden subdelegar los que tienen delegación general, sin necesidad de especial autorización por parte del delegante. El delegado para m. determinado sólo puede subdelegar su potestad cuando haya expresa autorización del delegante. Las subdelegaciones sucesivas son nulas, salvo en los casos en que expresamente se haya autorizado por el primer delegante.

El c. 1113 exige que la investigación sobre el estado libre de los contrayentes se haga antes de conceder la delegación especial. No se exige imperativamente en el caso de delegación

general, pues esto supondría una limitación que podrá constreñir de algún modo la facultad general obtenida.

El c. 1114 especifica la ilicitud de la asistencia al m. sin que conste personalmente al que asiste la libertad de estado de los futuros esposos.

La **suplencia** de la facultad de asistir al m. Existe en el derecho canónico una especie de «válvula de seguridad» que impide la nulidad del matrimonio en los supuestos de delegación. Es la suplencia de la facultad de asistir al m. cuando se carece de la jurisdicción.

En los supuestos de error común de hecho o de derecho, así como en la duda positiva y probable, de hecho o de derecho, la Iglesia suple la facultad de asistir al m., tanto en el caso de defecto de potestad ordinaria como en el de delegada, salvo en el supuesto de que el testigo cualificado sea un laico que actúe en las circunstancias contempladas en el c. 1112.

El Código establece en su c. 1116 que si hay otro sacerdote o diácono que que pueda estar presente, ha de ser llamado y debe asistir al matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del m. sólo ante testigos. Junto a este presupuesto subjetivo el canon 1116 exige una serie de circunstancias objetivas como requisitos para la validez del m.

La primera de ellas es que no existía testigo cualificado competente con potestad propia o delegada según las normas establecidas sobre la forma ordinaria, o que no se pueda acudir a él sin graves dificultades. La grave dificultad basta que afecte al testigo cualificado o a uno de los contrayentes y hace referencia tanto a la imposibilidad física como moral. Es decir, tanto da que exista una grave dificultad en lograr la presencia del testigo cualificado utilizando los medios ordinarios de comunicación como que, pudiendo físicamente estar presente, se le acarreen perjuicios notables si asistiere al m.: por ejemplo, cuando por ley civil existe una prohibición cuya inobservancia llevara acarreado sanciones.

No existiría, sin embargo, imposibilidad moral si la no asistencia de testigo cualificado fuera corolario de una norma canónica expresa, como por ejemplo la del c. 1085,2.

Concurriendo esa primera condición, el m. puede celebrarse de forma extraordinaria ante sólo dos testigos si, además, se dan algunas de estas dos circunstancias: peligro de muerte o ausencia del testigo cualificado por un mes.

Respecto al peligro de muerte, basta que afecte a uno solo de los cónyuges, sin que sea necesaria su inminencia siempre que el peligro sea próximo, aunque luego los hechos desmientan esta apreciación. Es decir, no nos encontramos aquí estrictamente ante lo que se conoce por m. in articulo mortis, sino que, aparte de esta situación, se incluyen también otras circunstancias, bien internas a la persona de uno o ambos cónyuges (enfermedad grave de la que es probable un fatal desenlace), bien externas a ellas (viaje peligroso con posibilidad de accidente mortal, entrada inminente en combate en acción bélica, peligro de naufragio, etc.). Por lo demás, la apreciación de la situación peligrosa ha de hacerse según los medios humanos de previsión, de ahí que el error en la apreciación del peligro no implique la nulidad del m., salvo situaciones de simulación o de imprudencia clara.

Fuera del peligro de muerte, como indica el c. 1116, 1, 2.º, será también válido y lícito el m. celebrado ante sólo dos testigos comunes, siempre que se prevea que el estado de cosas (imposibilidad física o moral de asistencia al m. por falta de testigo cualificado o incomodidad grave de los contrayentes de acudir a él) durará al menos un mes, lapso de tiempo marcado que comenzará a contarse desde el momento en que todo está preparado para la celebración del m.

El c. 1116,2, añade una cláusula puramente exhortativa, sin consecuencias jurídicas definidas: la de que si hubiera otro sacerdote o diácono que pudiera estar presente debe llamársele a fin de asistir al m. junto con los testigos.

5. DISPENSA DE LA FORMA CANÓNICA

Según el c. 1079 § 1, en peligro de muerte el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en que residan, y también a todos los que de hecho moran en su territorio, de la forma que debe observarse en la celebración del m. A su vez, el 2 del mismo canon confiere idéntica facultad en peligro de muerte y cuando el recurso al Ordinario del lugar sea difícil, al párroco y al sacerdote o diácono que habrían podido asistir al m. con potestad propia o delegada, y al sacerdote o diácono que hubiese podido estar presente en la celebración del m. o en forma extraordinaria. Dicha dispensa, según el c. 1081, debe comunicarse al Ordinario del lugar y anotarse en el registro de mm.

Mayor incidencia práctica tiene la dispensa de forma en el caso de m. mixtos (c. 1124).

6. FORMA LITÚRGICA

cc. 1119-1123

El c. 1119 establece, de acuerdo con los cc. 846 y 838, que la forma litúrgica, fuera del caso de necesidad, debe observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o bien aquellos en los que se introducen ritos según las legítimas costumbres.

El ritual aprobado por la sede Apostólica es el Ordo celebrandi del 19 marzo 1990.

La forma litúrgica entra en la licitud de la celebración, pero no es condición de validez.

A la Conferencia episcopal le es concedida en el c. 1120 la elaboración de un rito del matrimonio peculiar, de modo que sea adaptado a las costumbres del pueblo. Por Conferencia episcopal se entiende sea la nacional que la regional o provincial. Eventuales ritos necesitan la aprobación de la Santa Sede.

Celebración del misterio de Cristo es un acto litúrgico; la liturgia es acción de Cristo entero (Christus totus). Puesto que el matrimonio sacramento es un acto litúrgico, es conveniente que sea celebrado en la liturgia pública de la Iglesia (Catecismo de la Iglesia Católica, nn. 1136 y 1631).

En dichos ritos no podrán faltar a tenor del c. 1120 las condiciones para la validez del matrimo-

nio: la presencia personal del asistente a la celebración, la petición del consentimiento a las partes individualmente, la recepción del consentimiento de las partes.

7. CELEBRACIÓN CONCORDATARIA

Por lo que se refiere a la celebración concordataria se puede afirmar que el solo matrimonio válido para un católico es aquel celebrado según la forma jurídica establecida por la Iglesia. Pero el matrimonio tiene también una relevancia civil, por lo que hay que tener en cuenta las leyes concordatarias en materia, es decir la registración o anotación del matrimonio es oportuno tenga también efectos civiles.

Se trata de una materia que atañe a las relaciones pacticias o concordatarias entre Iglesia y Estado en materia, entre otras, matrimonial. Por ello, para no llevar a cabo la registración del matrimonio o bien para hacerlo tardíamente es necesaria la dispensa del Ordinario, ya que de lo contrario sera contravenir a las relaciones concordatarias. Lo mismo que a continuación se indica para la celebración secreta del m.

8. CELEBRACIÓN SECRETA

Hay que comenzar diciendo que al igual que la mayor parte de las legislaciones civiles, también la Iglesia prevé esta forma de celebración del matrimonio, que en la legislación del 1917 se llamaba de conciencia.

En la celebración secreta, en atención a las circunstancias que concurren, los cc. 1130-1133 establecen una serie de condiciones para ella.

En esta celebración, causas graves y urgentes que la exigen pueden ser el matrimonio dispensado de algún impedimento, de personas que llevan conviviendo años maritalmente y se suponen casados legítimamente, matrimonio entre viudos... Obviamente no se publican las amonestaciones previas ni la misma celebración, que se lleva a cabo en un libro especial de la Curia, en el archivo secreto. En cualquier caso, la celebración secreta debe ser autorizada por el Ordinario del lugar solamente por causa grave y evitando que sea un fraude a la ley civil.

9. ANOTACIONES O REGISTRACION

Los cc. 1121-1123 regulan las anotaciones, es decir la celebración del m. y ulteriores modificaciones como pueden ser la nulidad, convalidación, disolución... Todas ellas deben ser registradas en el libro de mm. de la parroquia donde fue celebrado y en el libro de bautismos de los esposos.

Así, pues, el parroco del lugar de la celebración o el delegado está obligado a registrar en el libro el acta del m., que debe contener nombre de los cónyuges, ministro y testigos, lugar, día y hora de la celebración. Otras modalidades concretas se dejan al Obispo o Conferencia

episcopal.

En el caso de matrimonio celebrado a norma del c. 1116 el sacerdote o diácono o testigos y contrayentes están obligados a informar cuanto antes al párroco y al Ordinario del lugar donde fue celebrado el matrimonio.

Si un matrimonio ha sido celebrado con dispensa de la forma canónica, el Ordinario del lugar debe cuidar que se anote la misma en el libro de mm. de la propia curia y de la parroquia de la parte católica. La información de la celebración debe contener la indicación del lugar y de la forma pública observada, y debe ser consignada por el cónyuge católico al Ordinario y al párroco (c. 1121).

El párroco del lugar de la celebración del matrimonio debe comunicar para su anotación tal celebración al párroco donde fueron bautizados los cónyuges, en el caso se trate de parroquias diferentes (c. 1122).

En el caso de convalidación, declaración de nulidad o de disolución legítima que no sea la muerte debe ser informado el párroco del lugar en que fue celebrado el matrimonio, quien se encargará de anotarlo en el registro de matrimonio y de bautizo, o comunicarlo al párroco de la parroquia donde fueron bautizados para su anotación en el libro respectivo.

10. FORMAS DE MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO

Para celebrar válidamente es necesario que los contrayentes estén presentes. Sin embargo, la ley permite el matrimonio **por poderes** cuando uno de los dos contrayentes no puede estar presente en el lugar, fecha y hora de la boda. En el poder matrimonial se determina la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, debiendo quedar clara su identidad.

El m. por poder consiste en que una persona sustituya a uno de los contrayentes en la emisión del consentimiento matrimonial. Esta persona actúa como apoderado o representante, por medio de un poder especial que le ha otorgado legalmente el contrayente ausente. En este poder matrimonial debe constar el nombre e identidad del poderdante, del apoderado y del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

El Código de Derecho Canónico establece en sus cc. 1104 y 1105, que para que pueda celebrarse el m. de forma válida, el contrayente ha de firmar un poder notarial y presentarlo al párroco o a un sacerdote delegado quien, a su vez, emitirá un poder especial. Este poder será privado, y se firmará, ante notario, junto a un procurador, el párroco o sacerdote, un obispo y dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus facultades y derechos

c. 1104 § 1: Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

§ 2. Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes.

c. 1105 § 1: Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

1. Que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;

2. Que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

§ 2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

§ 3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

§ 4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.

3. En la inscripción de m. por poder se expresará quién es el poderdante, la identidad del apoderado y la fecha, así como el autorizante del poder.

El consentimiento puede ser expresado por medio de **intérprete**, pero el párroco no debe asistir si no está seguro de la fidelidad del intérprete en la traducción (c. 1106).

LECTURAS:

J. FERRER, *Celebración en secreto e inscripción en el registro civil*, en *Ius canonicum* 37/1997, pp. 151-186.

Comentarios a los cc. 1057, 1060, 1104-1123 en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996.

F.R. AZNAR GIL, *La dispensa de la forma canónica*, en *Revista española de derecho canónico* 41/1985, pp. 501-510.

J. FERRER, *Celebración en secreto e inscripción en el registro civil*, en *Ius canonicum* 37/1997, pp. 151-186.

J. FORNES, *La forma de la celebración en el matrimonio mixto*, en *Ius canonicum* 37/1997, pp. 13-31.

A. NITA, *La suplencia de la facultad de asistir al matrimonio en caso de error común*, en *Ius canonicum* 39/1999, pp. 661-708.

ACTIVIDAD

Ver ruta de actividades: ninguna actividad específica para esta área temática.

DESARROLLO DEL ÁREA TEMÁTICA III

Premisa

En el c. 1061 el legislador define legalmente algunas principales especies de matrimonio, sin duda alguna por su peculiar importancia práctica. Consideradas en su globalidad, es posible clasificarlas sobre la base de cuatro criterios: la validez, la sacramentalidad, la consumación, la forma de la celebración. El primer efecto de un válido matrimonio es la creación, entre los esposos, de un vínculo, por su misma naturaleza, perpetuo y exclusivo. Un segundo efecto, no en sentido jerárquico, es el don sacramental que enriquece en modo especial a los esposos y los hace idóneos a un particular ministerio en bien de la Iglesia. Por ello, entre los esposos existe igualdad de derechos y deberes en relación a ellos mismos y en relación a los hijos, hacia los que tienen el deber gravísimo de la su educación integral. Las normas relativas a los efectos derivados de la válida emisión del consentimiento (cc. 1134-1140) y las especies de matrimonio son objeto de estudio de esta área temática III.

1) TIPOS DE MATRIMONIO

a. Respecto a la validez del consentimiento

a.1 Se dice válido el m. cuya celebración produce realmente el vínculo conyugal, es decir cuando concurren los tres requisitos esenciales del consentimiento de las partes, de su habilidad jurídica, de la forma canónica de la manifestación del consentimiento.

a.2 Se dice inválido el m. cuya celebración, por alguna causa, no produce el vínculo conyugal. Concretamente acontece cuando falta uno de los indicados requisitos esenciales. Se llama también nulo. En efecto, un acto jurídico es nulo cuando no se han cumplido los requisitos establecidos en la ley. Nulidad significa invalidez, respecto a la invalidez o nulidad del m. existen unas causales contempladas en el Código de derecho canónico que serán estudiadas en el área temática II del Módulo 3-B. A su vez, el matrimonio inválido se distingue en:

a.2.1 putativo, si a norma del c. 1061 § 3 se verifican tres condiciones: que sea verdaderamente nulo y no solo supuestamente nulo o que se crea tal; que al momento de la celebración canónica haya habido buena fe moral al menos en una de las partes contrayentes; que la misma parte ignore la nulidad de su m.;

a.2.2. atentado, si el matrimonio fue celebrado inválidamente con la mala fe de una o de las dos partes contrayentes; por lo tanto, un matrimonio puede ser también putativo por una parte y atentado por la otra.

b. Respecto a la sacramentalidad

El m. válido respecto a la sacramentalidad se distingue en rato, no rato o natural y mixto.

1. Rato proviene del latín clásico *reor*, que significa fundamentalmente ratificado, válido. En este sentido en las *Decretales* se dice *ratum* el m. válido entre bautizados en cuanto que es también *sacramentum fidei*. Hoy según la doctrina más común confirmada en el c. 1061 por m. rato se entiende el celebrado entre bautizados, que no puede no ser sacramento, y por tanto como matrimonio-sacramento.

2. Se dice mixto el m. rato-sacramento entre dos personas bautizadas de las cuales una lo sea en la iglesia católica o en esa acogida después del bautismo, la otra, al contrario, pertenece por el bautismo a una Iglesia o comunidad eclesial no en plena comunión con la Iglesia católica (c. 1124).

3. El Código de derecho canónico no atribuye algún nombre legal al matrimonio válido y no rato, que en la precedente legislación del 1917 se denominaba legítimo (c. 1015 § 3). En consideración del origen natural del instituto matrimonial se podría denominar simplemente como matrimonio natural, o de creación, según el modo de expresarse de la Comisión Teológica internacional. Natural es no solo el matrimonio entre dos no bautizados, sino también, al menos en el Código el matrimonio entre un bautizado y un no bautizado, llamado también de disparidad de culto (c. 1086 § 1 y c. 1129).

c. Respecto a la consumación

El m. válido, sea rato sea natural, respecto a la consumación se distingue en consumado y no consumado.

1. Se dice consumado el m. en el que, después de su válida constitución, ha tenido lugar entre los cónyuges, en modo humano, el acto de por sí idóneo a la generación de la prole, y por el que los dos se convierten en una sola carne.

La consecuencia jurídica más relevante de la consumación concierne al m. rato: por esa, en efecto, el m. sacramento significa en plenitud la unión esponsal de Cristo con la Iglesia y por eso se convierte en absolutamente indisoluble.

2. Obviamente se dice no consumado el m. en el que después de su válida constitución no ha tenido lugar entre los cónyuges el acto de la consumación. Y también de esta circunstancia, los efectos jurídicamente más relevantes conciernen a la nota esencial de la indisolubilidad del m. canónico (c. 1142).

d. Respecto a la forma de la celebración

Respecto a la forma de la celebración, el m. se distingue en canónico y civil.

1. Se dice canónico el m. celebrado según la forma solemne del Código de derecho canónico,

sea ordinaria sea extraordinaria, de la que se tratará en otra área.

Aunque no necesariamente sacramento, como en el caso del matrimonio con disparidad de culto, normalmente la celebración se inserta en un rito litúrgico, por eso se llama también religioso o m. por la Iglesia.

Una forma típica y excepcional de celebración del m. canónico es la secreta (cc. 1130 ss.) también conocido como m. de conciencia.

2. Se dice civil el m. celebrado según las solemnidades determinadas por la competente autoridad del propio ordenamiento jurídico estatal.

Para los católicos, sujetos a la forma canónica (c. 1059), la celebración según la forma civil objetivamente no constituye algún vínculo matrimonial.

2) EFECTOS DEL MATRIMONIO

Los efectos del m. canónico pueden abordarse según su doble vertiente natural: efectos en cuanto a los cónyuges y efectos en cuanto a los hijos.

El Código de derecho canónico, que no ha recogido un derecho de familia canónico en el sentido pleno de la expresión, es más bien parco y genérico al hablar de unos y otros (cc. 1134-1140), pero existen otros cánones esparcidos por el Código de referencia al m. que ayudan a completar esa normas establecidas en el libro IV para el sacramento del matrimonio.

El efecto de un válido m. es la creación entre los cónyuges de un vínculo que por su naturaleza misma es perpetuo y exclusivo. Por otra parte, en el m. cristiano, los esposos, por los deberes y la dignidad de su estado, son corroborados y consagrados por un especial sacramento (c. 1134). Así, pues, el m. canónico produce dos clases de efectos: los jurídicos y los sacramentales. En la proyección normal del m. canónico, aparecen los llamados efectos meramente civiles, que son de competencia de la autoridad civil, como reconoce explícitamente la ley eclesiástica, siempre que no vayan contra la ley divina.

El primero de los efectos reclama las características esenciales del pacto conyugal, es decir el vínculo matrimonial indisoluble y uno. El segundo efecto –no en sentido jerárquico- es el don sacramental que enriquece de modo especial a los cónyuges y los hace aptos a un particular ministerio en bien de la Iglesia. «Del matrimonio válido -dice el canon 1134- se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado».

Por lo que se refiere a la comunidad de vida conyugal, efecto de la válida celebración, existe una igualdad de los derechos y deberes conyugales (c. 1135). Por esto en la reforma del Código de derecho canónico se prescindió de especificar más en concreto los deberes y derechos conyugales, para recalcar más eficazmente esa igualdad jurídica, que era el fin de la norma (Communicationes 9, 1977, 105). Esta doctrina sigue con fidelidad las enseñanzas del Con-

cilio Vaticano II: «El reconocimiento obligatorio de la igual dignidad personal del hombre y la mujer en el mutuo y pleno amor evidencia también claramente la unidad del m. confirmada por el Señor» (Gaudium et spes, n. 49).

Del consorcio de la vida conyugal que nace del consentimiento derivan para ambos cónyuges el deber y el derecho de la mutua ayuda, es decir de la solidaridad o participación mutua en la suerte favorable o adversa, en las diversas circunstancias de uno y otro cónyuge; la ayuda mutua, entendida, por tanto, en ese amplio sentido del consorcio de vida conyugal, constituye esencial deber y derecho de los cónyuges, incluso sancionado jurídicamente, ya que su exclusión positiva, o su imposibilidad inicial y definitiva, o su conculcación posterior tienen o pueden tener evidente eficacia jurídica.

El derecho-deber de la fidelidad conyugal referida al llamado *ius ad corpus* o relación conyugal sexual, en cuanto su observancia excluye del mismo a otras personas que no sean los cónyuges. Se trata de un derecho incluido en la lógica natural del m., por el compromiso de los esposos al manifestar la mutua entrega y aceptación de las personas y dada la ordenación natural del m. a la generación y educación de la prole. El Legislador subraya jurídicamente este aspecto al autorizar con el derecho a la separación matrimonial al cónyuge inocente, cuando se produce la infracción de la fidelidad conyugal por adulterio del otro, como indicado en el c. 1152. También resulta aludido el mismo aspecto, pero de forma indirecta, en el c. 1134, al hablar del carácter exclusivo del vínculo conyugal. Y también al insistir, desde el punto de vista pastoral, en ayudar a que los esposos observen y protejan con plena fidelidad el pacto conyugal (c. 1063 § 4).

Otro efecto derivado de la válida celebración del m., es el de la convivencia, uno de los efectos del m. más explícitamente indicados por la norma canónica. «Los cónyuges -dice el canon 1151- tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima». La razón de este deber de vida en común, de suyo, no se desprende de la esencia misma de la institución matrimonial ni del vínculo resultante, que no necesitan de aquel deber para subsistir, y que de hecho siguen subsistiendo cuando se produce la mera separación de los cónyuges; la razón de este deber se desprende, más bien, de la integridad del m. como elemento complementario para sus fines propios. Es indudable que el bien de los cónyuges, su mutua ayuda y perfeccionamiento, así como los fines de la generación y educación de la prole y otros, pueden realizarse más adecuadamente viviendo ambos cónyuges en forma de vida en común que no de manera separada.

La forma de esta convivencia indicada en la norma legal se refiere, fundamentalmente, a convivir en el mismo domicilio, que es el aspecto jurídico más apreciable y de más inmediata trascendencia social.

El deber de la sustentación y educación de la prole es uno de los deberes más gravemente urgidos por la norma canónica, a tenor del c. 1136: «Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar, en la medida de sus fuerzas, de la educación de la prole tanto física, social y cultural como moral y religiosa». Así mismo, con particular empeño la Iglesia recuerda, en el libro III sobre la misión de enseñar de la Iglesia, el derecho y obligación de los padres en cuanto a la educación de los hijos (c. 793 § 1).

La ratificación del deber y derecho educacional de los padres se asienta en los principios cristianos, explicados éstos sin interrupción en la doctrina pontificia y conciliar, especialmente en el Vaticano II: *Gaudium et spes* (n. 48 y ss.), al destacar el deber de los padres y derecho correspondiente de cuidar de la vida y salud de los hijos desde el momento de la concepción y nacimiento, el de educarlos o procurarles debida educación en el ámbito físico, social, cultural, de una parte, y moral y religioso de otra. Así también lo señala «*Gravissimum educationis*» (nn. 6 -7), indicando como primera e intransferible obligación y derecho de los padres el educar a los hijos y la correspondiente función subsidiaria del Estado, la obligación y derecho de los padres en la educación moral y religiosa de los hijos, y la colaboración en esta tarea, dentro del pluralismo y de la libertad religiosa de las autoridades y sociedades civiles. Y, por último, también se indica en la declaración sobre la libertad religiosa *Dignitatis humanae* (n. 5).

El mismo c. 1136 subraya la gravedad de este deber, pero también destaca la prioridad de su derecho correspondiente, pues es principio continuamente invocado por la doctrina la prioridad de este deber y derecho de los padres ante cualquier otra instancia social o estatal, si bien a la sociedad y al Estado corresponden, como es bien conocido, una importante función subsidiaria en el desarrollo educativo (cc. 217, 774, 793 y 1366).

En cambio, el tema de la patria potestad, sin mencionarla expresamente, como hacía el Código de 1917, la encontramos en el c. 98 § 2: «la persona menor está sujeta a la potestad de sus padres o tutores en el ejercicio de sus derechos.».

En algunos aspectos del tratamiento jurídico del menor el reenvío canónico a la norma civil es más explícito, como sucede en la constitución de tutores (c. 98 § 2) y en la emancipación (c. 105 § 1).

El hecho natural de la filiación, de fundamentación biológica, tiene importante repercusión jurídica y en el mismo se basa la legitimidad de los hijos. La filiación es un hecho natural, pero adquiere también fuerza jurídica. No ofrece dificultad, normalmente, la filiación materna, por ser hecho fácilmente conocido, a no ser en caso de las modernas prácticas genéticas. En cambio, respecto de la filiación paterna, al no ser susceptible de prueba directa incontrovertible, el Código establece algunas presunciones de derecho; entre ellas, el principio procedente del derecho romano: «*pater est quem iuxtae nuptiae designant*», es decir, el padre se presume que es el marido de la madre, mientras no se demuestre lo contrario con razones evidentes (c. 1138 § 1).

Esta presunción de paternidad respecto del marido de la madre se hace más fuerte también por la nueva presunción de derecho (c. 1138 § 2), cuando el hijo ha nacido después de los ciento ochenta primeros días (seis meses) de la celebración del matrimonio, o incluso dentro de los trescientos días (diez meses) después de la disolución de la vida conyugal. Pues en uno y otro caso la «concepción se ha podido producir normalmente dentro de la convivencia matrimonial», aunque el «nacimiento» se haya producido dentro de la misma, en el primer caso, o fuera de ella, en el segundo.

El Código establece esta segunda presunción a favor de la «legitimidad» del hijo; pero en realidad esta nueva presunción se refiere más directamente a la filiación respecto del marido de la madre que a la legitimidad, aunque ésta sea consecuencia de aquélla.

Sin embargo, al ser presunciones de derecho es claro que admiten prueba en contrario, que consistiría en la imposibilidad de unión sexual entre los cónyuges en el tiempo de la concepción (por ausencia o por impotencia sobrevenida), y, más en concreto, durante los cuatro primeros meses de los diez que como máximo, según la presunción jurídica, preceden al nacimiento.

El tema de la legitimidad de los hijos como efecto jurídico del matrimonio y en especial la diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos, fue sometido en el momento de la revisión del Código canónico a profundo análisis, sugiriéndose su posible desaparición normativa particularmente por la desigualdad social y jurídica que supone y por una mayor congruencia con el sentimiento cristiano, así como también por la tendencia actual de los ordenamientos civiles a la equiparación total de hijos matrimoniales y no matrimoniales. En el código desaparece el efecto canónico de la ilegitimidad, la llamada irregularidad por nacimiento o irregularitas ex defectu natalium.

La legitimidad de los hijos, aunque tiene su base normal en el simple hecho del m. de los padres, legitimidad natural, sin embargo, en el Código canónico y en las legislaciones civiles es más bien un concepto jurídico que determina la cualidad de los hijos en cuanto concebidos o nacidos de m. válido o putativo, y que comprende una determinada eficacia jurídica: «Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo» (c. 1137).

Se trata, por tanto, de un concepto jurídico que amplía el de legitimidad natural como simple hecho. En cambio, la legitimidad jurídica, según el canon citado, se da no sólo por la «concepción» dentro del m. válido, sino también cuando la concepción es anterior al m. y el nacimiento se produce durante el m., y, a su vez, no sólo dentro del m. válido, sino también dentro del m. putativo, y finalmente se extiende también, según el c. 1138,2 al «nacido» con posterioridad a la disolución de la vida conyugal si el nacimiento se produce dentro de los trescientos días siguientes a esta disolución.

Por otra parte, se establece de manera positiva la total equiparación jurídica entre los hijos legítimos y legitimados: «Por lo que se refiere a los efectos canónicos, los hijos legitimados se equiparan en todo a los legítimos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa» (c. 1140).

El c. 1139 determina con breve enunciado que «los hijos ilegítimos se legitiman por el matrimonio subsiguiente de los padres, tanto válido como putativo, o por rescripto de la Santa Sede». La legitimación, por tanto, es la institución jurídica por la que se concede al no legítimo la condición jurídica del legítimo. Se realiza de dos formas:

- a) Por subsiguiente m. de los padres, bien sea procediendo a celebrar el m. no celebrado antes o bien por convalidación simple o por sanación en la raíz del celebrado antes inválidamente.
- b) Por rescripto de la Santa Sede.

El Código habla en dos momentos de los efectos meramente civiles del m. canónico. Uno

es en el canon 1059, al afirmar que «el m. de los católicos, aunque esté bautizado uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio». El otro momento es el del fuero competente en las causas matrimoniales de los bautizados. Desde el punto de vista canónico se entienden como efectos meramente civiles del matrimonio aquellos que son propuestos por la autoridad civil, pero que no brotan de la esencia del m. ni de sus propiedades esenciales ni son inseparables de la misma. Esto sucede, por ejemplo, con los efectos de carácter patrimonial y hereditario.

Otros aspectos esenciales, como la propia validez del m. canónico, pueden ser efectos civiles cuando el m. es reconocido por la autoridad civil, como sucede en diversos países, pero no constituyen efectos meramente civiles al serlo también canónicos. Lo mismo cabe decir del vínculo jurídico dimanante y de los deberes y derechos conyugales esenciales, pero también se constituyen como efectos civiles en cuanto es reconocida la validez de dicho m. por la autoridad civil.

LECTURAS:

Concilio Vaticano II: *Gaudium et spes* 47-50;

Juan Pablo II: exhortación *Familiaris consortio*, 22 noviembre 1981: nn. 4, 15, 18-21, 49-50

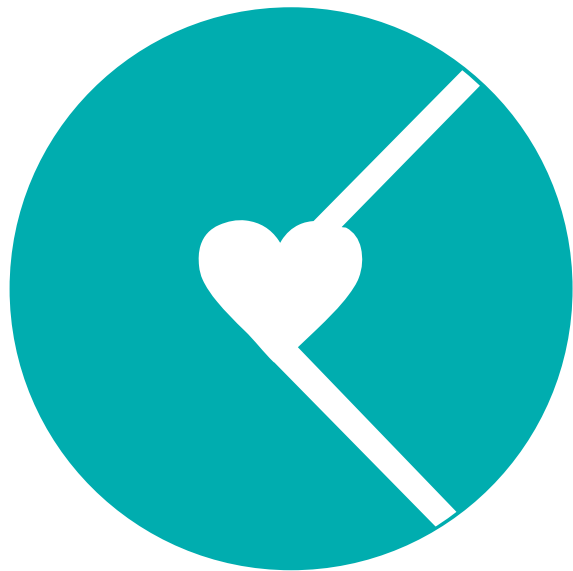
Juan Pablo II: *Gratissimam sane*, 2 febrero 1994, nn. 7, 8, 10

Juan Pablo II: discurso a la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici promovendo*, 3 noviembre 1994

Juan Pablo II: discurso del 1 febrero 2001, n. 5

Catecismo de la Iglesia Católica: nn. 1639-1666

Santa Sede, *Carta de los derechos de la familia*



DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO